



GERENCIA DE TRANSPORTE PÚBLICO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1585-2023-GTP-MPA.

Abancay,

VISTOS:

La Papeleta de Infracción N°212305, impuesta el 28 de febrero del 2023 al administrado(a) TITO CAHUANA, JOEL ADILSON, identificado(a) DNI N°47321257, conductor(a) del vehículo automotor de placa de rodaje N° BMI-089, por la comisión de la infracción de código M02 por **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo. Suspensión de la Licencia de conducir por tres (3) años”** y el Informe Final de Instrucción N° 1349 -2023-DRPT/SGTP/GTP-MPA, de fecha 11 de julio del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.1 del artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades, en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las funciones de control, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Asimismo, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley 27181; en el literal l) del numeral 17.1 del artículo 17, establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: *Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre. Por otra parte, asegura que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobada por D.S. N° 016-2009-MTC, que en su art. 5, numeral 3 prescribe que, es competencia municipal “a) supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias”;*

Que mediante de la papeleta de infracción de vistos, impuesta al(a) administrado(a) TITO CAHUANA, JOEL ADILSON, identificado(a) con DNI N°47321257, domiciliado en Urb. Tierra Nueva S/N - Bellavista B., distrito de Abancay y departamento de Apurímac, conductor(a) del vehículo automotor de placa de rodaje N° BMI-089; se determina la comisión de infracción contra el Reglamento de Tránsito, registrada con el código M02, el cual según el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre corresponde a: **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo.”**, infracción que se encuentra calificada como Muy Grave sancionable con la sanción no pecuniaria de **suspensión de la Licencia de conducir por tres (3) años** y como medida preventiva el: **“Internamiento del vehículo”** y **“Retención de la Licencia”**.

Que obra en autos la copia de la Papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°212305. Remitida por la autoridad policial, la cual cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito vigente;

Que, la falta que es sustentada y aprobada por el **CERTIFICADO DE DOSAJE ETILICO N°0033- 0003549**, de fecha 01 de marzo del 2023, efectuado al (la) administrado(a) TITO CAHUANA, JOEL ADILSON, identificado(a) con DNI N°47321257, siendo el RESULTADO 1.26 GR/L un gramo con veinte y seis centigramos de alcohol por litro de sangre.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del IUS PUNIENDI estatal; siendo además que el Numeral 2 del Artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: **“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”**.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8° Medios Probatorios, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, señala **“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”**.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, contempla en su artículo 10, sobre la emisión del informe final de instrucción en el procedimiento administrativo sancionador que, es la Autoridad Instructora quien elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, y una vez concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, quien será el encargado de notificar al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento, previo cumplimiento de lo dispuesto en el referido cuerpo normativo, asimismo en el artículo 11, respecto a la resolución Final, establece en su numeral 11.1, establece que **“La Autoridad Decisora emite**





GERENCIA DE TRANSPORTE PÚBLICO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan”.

Que, el infractor(a) no ha efectuado el pago de la multa establecida ni ha presentado el descargo de la papeleta de infracción en el término establecido (05 días hábiles), por lo que corresponde iniciar el procedimiento para efectivizar el cobro de la sanción;

Que, de acuerdo con el acápite 1.1 numeral 1 del artículo 336 del TUO RNT- Decreto Supremo 016-2009-MTC, señala si el pago de multa se realiza dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, se podrá acceder a un descuento del 83% sobre el importe de la multa. A partir desde el sexto día hábil hasta el último día previo a la notificación de la resolución de sanción (hasta el día 15), podrán beneficiarse con un 67% de descuento. Sin embargo, este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42." Asimismo, de acuerdo al numeral 3 del artículo 336 del mismo reglamento, señala: *Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial (...) deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley”.*

Que, obra en autos el Informe de Instrucción Final N° 1349-2023-DRPT/SGTP/GTP-MPA en el cual se evaluó y calificó la conducta infractora ha determinado que la conducta denunciada se encuentra medidamente tipificada, que el (la) administrado(a) se encuentra individualizado y no ha cumplido con el pago de la multa respectiva, la acción estatal para el cobro no ha prescrito, y que corresponde la imposición de la sanción no pecuniaria, por tanto, corresponde la emisión de la resolución de sanción al conductor por la infracción cometida.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito D.S.016-2009-MTC y modificatorias, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Abancay, aprobado por Ordenanza Municipal N°028-2010-CM-MPA, de fecha 23 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No habiendo efectuado su descargo en el plazo establecido, **SANCIONAR** al (a) administrado(a) **TITO CAHUANA, JOEL ADILSON**, identificado(a) con DNI N°47321257, domiciliado en Urb. Tierra Nueva S/N - Bellavista B, distrito de Abancay, provincia de Abancay y departamento de Apurímac, conductor(a) del vehículo automotor de placa de rodaje N° BMI-089, **COMO PRINCIPAL INFRACTOR DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO CON CÓDIGO M02; SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA del 50% de una UIT, correspondiente a S/. 2,475.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES);** impuesta mediante Papeleta de Infracción N°212305. **SOLIDARIAMENTE AL (A) PROPIETARIO(A)** de la unidad vehicular de placa de rodaje N° BMI-089; administrado(a) **RAMIREZ GLAVE, DANIELLA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **SANCIONAR** al(a) administrado(a) **TITO CAHUANA, JOEL ADILSON**, identificado(a) DNI N°47321257, con la **SANCION NO PECUNIARIA, SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, computarizados a partir del 28 de febrero del 2023 al 28 de febrero del 2026.**

ARTÍCULO TERCERO. **PRECISAR** que la presente resolución puede ser impugnada en el plazo de 15 días hábiles computado a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO. **DISPONER** que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Abancay, con los requisitos de exigibilidad para el trámite correspondiente de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. **ENCARGAR** bajo responsabilidad administrativa y funcional a la Sub Gerencia de Transporte Público, el cumplimiento estricto del presente acto administrativo resolutorio gerencial; así mismo proceda a registrar el contenido de la presente en el Sistema SICOGEP de la Municipalidad Provincial de Abancay y en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (SNS).

ARTÍCULO SEXTO. **NOTIFICAR** al **INFRACTOR PRINCIPAL** e instancias administrativas, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CC. Archivo.
S.G. Transporte Público.
Infractor Principal.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

Abog. José Adrian Yupanqui Navarro
GERENTE DE TRANSPORTE PÚBLICO

